GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA, COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO, POLICÍA MUNICIPAL** y **COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, todas del **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, así como **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE y COMISARIO DE LA FUERZA POLICIAL METROPOLITANA**, estas últimas del **ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **V-4135/2024**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo la modalidad de juicio en línea, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito electrónico presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

propia naturaleza, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. En proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas del Municipio de Tonalá, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas sus excepciones y defensas y se les admitieron sus pruebas ofrecidas.

Así mismo, se ordenó emplazar a juicio a las diversas autoridades demandadas, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, Fiscalía General del Estado, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Comisario de la Fuerza Policial Metropolitana, todas del Estado de Jalisco.

4. En auto de nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, Comisario de la Fuerza Policial Metropolitana y Fiscalía General del Estado, produciendo contestación a la demanda, por opuestas sus excepciones y defensas y se les admitieron sus pruebas ofrecidas.

De igual forma, se les tuvo por no contestada la demanda a las diversas enjuiciadas Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ambas del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Coordinador Jurídico de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, en contra de la notificación del auto de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

6. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se dictó la sentencia interlocutoria correspondiente al incidente nulidad de notificaciones planteado, mediante la cual, se confirmó la notificación impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

7. En proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se declaró firme la sentencia interlocutoria señala en el punto inmediato anterior.

En el mismo auto, se cerró instrucción y se ordenó abrir el período común de alegatos por tres días, precisándose que, una vez que concluyera dicho plazo, se reservarían los autos de la vista de las partes para dictar la sentencia correspondiente.

8. Finalmente, los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se recibieron los alegatos que de las autoridades demandadas del Municipio de Tonalá, Jalisco, y Fiscalía General del Estado, corresponden, mismos que de ser procedentes, se tomarán en consideración en la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas por conducto de sus respectivos representantes legales, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En sus causales de improcedencia, las autoridades demandadas señalan que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al negar la existencia de los actos impugnados, puesto que mencionan que no han ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los mismos.

En primer término resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a las cuestiones del orden público que tiene como finalidad satisfacer el interés general, lo anterior en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, incluso de oficio y aún en la sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción VI[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no advertirse la existencia de los actos impugnados.

La causal de procedencia es **fundada.**

Lo anterior resulta así, toda vez que, la parte actora señaló como actos impugnados: Las órdenes verbales, emitidas el **diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** y su inminente ejecución, mediante las cuales se pretende suspender y/o revocar los dictámenes, permisos y vistos buenos emitidos respecto del predio rústico denominado **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** así como la sustanciación de procedimientos para la revocación del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

En ese sentido, si la parte actora impugnó **órdenes verbales** de suspensión o revocación emitidas por las autoridades demandadas, debió acreditar los hechos constitutivos de su acción a través de la **existencia**

[3] **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que **no existe la resolución o el acto impugnado**;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

misma de dichos actos, como al efecto se establece en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, que a letra dice:

> **Artículo 35.** La demanda deberá contener:
> (…)
> VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

Ahora bien, la parte actora, para acreditar los hechos en los que fundó su demanda, así como la existencia de los actos impugnados, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha 15 de enero de 2020 otorgada ante la fe del Lic. Francisco José Traconis Varguez, Notario Público Auxiliar en el protocolo de la Notaría Pública número 68 de Quintana Roo, así como la respectiva boleta registral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del 06 de noviembre de 2018 ante la fe del Lic. Salvador Guillermo Plaza Arana, Notario número 07 con adscripción en el del Municipio de Tlaquepaque, misma que contiene el contrato con el fin de llevar a cabo el desarrollo del proyecto residencial en mención en el [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16], según consta en escritura pública [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha 27 de febrero de 2019 otorgada ante la fe del Lic. Salvador Guillermo Plaza Arana, Notario 7 con adscripción a Tlaquepaque.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Dictamen de Trazo, Usos que consta en el expediente **"101-TON-1 TUR/14-187"**, expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tonalá, Jalisco, que reconoce un uso de suelo para la construcción (sujeto a la obtención del resto de requisitos) de un edificio vertical para uso mixto (habitacional y comercial), compatible con las obras a ejecutar **[No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana.

Como se muestra, la parte actora no cumplió con su carga procesal de acreditar la existencia de los actos, así como las afirmaciones en las que erige los hechos constitutivos de su acción, pues ninguno de sus medios de convicción presentados en el presente juicio, tienden a demostrar la existencia de las órdenes verbales impugnadas, ni los elementos de tiempo, modo y lugar, conforme así le correspondía en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

términos de lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 286**. - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287**. - El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.** Cuando se desconozca la capacidad; y
> **IV.** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En tanto que las autoridades demandadas del Municipio de Tonalá, Jalisco, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, Comisario de la Fuerza Policial Metropolitana y Fiscalía General del Estado, al presentarse a producir contestación a la demanda entablada en su contra, **negaron lisa y llanamente la existencia de los mismos,** como se aprecia de los escritos de contestación, visibles en el expediente electrónico en que se actúa.

Con base en lo anterior, se considera que no se acredita la existencia de los actos impugnados al no presentar documento alguno o medio de convicción tendiente a acreditar los actos impugnados, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que menciona:

> **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
> (…)
> III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;

No pasa desapercibido por quien aquí resuelve, que no obstante, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ambas del Estado de Jalisco, como autoridades demandadas, no contestaron la demanda; de las pruebas rendidas o hechos notorios, no se acredita la existencia de las órdenes verbales materia de impugnación, superándose entonces la presunción a las enjuiciadas de tener por presuntamente ciertos los hechos que se les imputan.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo tanto; se hace patente la actualización de la improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, y procede entonces decretar el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 30 último párrafo de la legislación en cita.

En vista de lo anterior, no se estudian los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)[4] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente electrónico **V-4135/2024,** en sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/bmrr

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco